

UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA

REGLAMENTO ACADÉMICO

(APROBADO EN SESION ORDINARIA DE CONSEJO UNIVERSITARIO
DE FECHA 25 DE JULIO DE 2006, SEGÚN RESOLUCIÓN DE CONSEJO
UNIVERSITARIO N° 497-CU-2006 DEL 25.07.2006)

TITULO I

DE LA ADMISIÓN Y MATRÍCULA

CAPÍTULO I : DE LA ADMISIÓN

- Art. 1°. La admisión es el proceso por el cual se realiza el ingreso a la Universidad Nacional de Piura para cursar estudios en sus Facultades. La admisión en cualquiera de sus modalidades está exenta de toda discriminación de tipo económico, político, social, religioso o étnico.
- Art. 2°. El ingreso a la Universidad Nacional de Piura para realizar estudios académicos profesionales de Pre - grado, se hará según las vacantes asignadas por las Facultades y aprobadas por el Consejo Universitario, bajo las siguientes modalidades:
- a) Examen de Admisión.
 - b) Traslado de Matrícula de otras Universidades del país o del extranjero, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 211° del Reglamento General de la UNP.
 - c) Exoneración del Examen de Admisión, por tratarse de los dos primeros puestos de los alumnos de los Centros Educativos de Secundaria de las áreas de influencia de la UNP conforme a Ley, en el año inmediato anterior.
 - d) Exoneración del Examen de Admisión, por tratarse de Titulados o Graduados en Centros Educativos de nivel superior universitario.
 - e) A través del Instituto de Enseñanza Pre-universitaria de la Universidad Nacional de Piura (*IDEPUNP*), en un porcentaje anual de 30% del total de vacantes ofrecidas por cada Facultad, cubriéndose en estricto orden de mérito, con un puntaje aprobatorio.
 - f) Exoneración para Deportistas Calificados, siempre que hayan obtenido Laureles Deportivos de trascendencia nacional o internacional.
 - g) Exoneración para Hijos de Víctimas del Terrorismo, de acuerdo a la Ley 27277.
 - h) Exoneración a Personas con Discapacidad, de acuerdo a la Ley 28164 y que cuenten con Constancia de Inscripción en el Registro Nacional de Personas con Discapacidad.
 - i) Procesos de Admisión para Egresados de la Escuela Tecnológica Superior de la Universidad Nacional de Piura-ETSUNP, Instituto Peruano de Administración de Empresas-IPAE, Programa de Desarrollo Profesional del Educador-PRODEPE y Programa de Capacitación y Perfeccionamiento Magisterial-PCPM.
 - j) Si el número de vacantes es inferior al número de postulantes, para los puntos b), c), d), f), g) y h), se someterán a una selección previa.

Las vacantes no cubiertas en los Inc. b), c), d), e), f), g) y h), incrementarán las vacantes del Examen de Admisión.

- Art. 3°. El ingreso de los alumnos mediante el Examen de Admisión se realiza bajo la administración de la Oficina Central de Admisión y el control de la Comisión Central de Admisión.
- Art. 4°. La Comisión Central de Admisión estará conformada por tres Decanos elegidos en sesión de Comisión Académica de la UNP, a propuesta del Vicerrector Académico.
- Art. 5°. La Comisión Central de Admisión publicará, a través de la Oficina Central de Admisión, la relación de ingresantes por carrera profesional. La publicación se hará en un local de la Universidad y *en la página Web de la UNP*, antes de las 24 horas posteriores a la conclusión de los exámenes.

CAPITULO II : DE LA MATRÍCULA E INSCRIPCIÓN POR CURSOS

- Art. 6°. La matrícula es por año académico, de acuerdo al “Calendario Académico” aprobado por la Comisión Académica y ratificado por el Consejo Universitario.
- Art. 7°. Los requisitos para la matrícula son los siguientes:
- a) Estar registrado en el Padrón de Ingresantes que inician estudios en una Facultad, o estar registrado en el Padrón de Estudiantes matriculados en el año anterior al que se matricula, según corresponda, salvo el caso que se hubiera solicitado reserva de matrícula por razones debidamente fundamentadas y ésta haya sido concedida.
 - b) Abonar los derechos de matrícula correspondientes en la cuenta y entidad bancaria determinada por la UNP. Asimismo cancelar las deudas pendientes con la Facultad en la misma entidad bancaria.
 - c) No estar incurso en medidas de separación definitiva de la Facultad respectiva por medida disciplinaria o por bajo rendimiento académico. En caso de separación temporal, la matrícula será autorizada con Resolución del respectivo Consejo de Facultad, mas no autoriza la inscripción por cursos.
- Art. 8°. La matrícula e inscripción por cursos se realizará por Internet o Intranet , luego que el estudiante haya cumplido y cancelado los derechos anotados en el Art. 7° incisos a) y b). Para ingresantes, la matrícula se realizará en la Oficina Central de Registro y Coordinación Académica (OCRCA), siendo la _inscripción por cursos por Internet o Intranet como el resto de alumnos.
- Art. 9°. El período de matrícula e inscripción por cursos es de cinco (05) días hábiles con cinco (05) adicionales de extemporaneidad con un recargo del 100%. Los diez (10) días de matrícula e inscripción por cursos serán antes del inicio del Ciclo Académico Después de este período se perderá el derecho de matrícula. Cuando se tratase de postulantes admitidos que no hubiesen cumplido con matricularse dentro de los cinco primeros días, la vacante será cubierta por el postulante que siga, en estricto orden de mérito.
- Art. 10°. La matrícula e inscripción por cursos se realizará en los Centros de Cómputo designados previamente por el Vice-Rectorado Académico y contará con la asesoría de personal especializado.

- Art. 11°. El estudiante de la UNP que no se inscriba en cursos en seis (06) Ciclos Académicos consecutivos o alternos, pierde automáticamente su condición de tal.
- Art. 13°. La programación de los cursos para cada Ciclo Académico es responsabilidad de las Facultades de la UNP las cuales harán su Programación Académica de Cursos en coordinación con los Departamentos Académicos. ;
- Art. 14°. El acto de inscripción por cursos es el compromiso formal y responsable por el cual el alumno decide llevar un determinado número de asignaturas de acuerdo a su Promedio Ponderado Semestral, al Plan de Estudios respectivo y a la normatividad vigente. En las Facultades que tienen Currículum Rígido el alumno llevará los cursos establecidos para el Ciclo Académico correspondiente.
- Art. 15°. La inscripción por cursos se realizará teniendo en consideración el Calendario Académico elaborado y aprobado por la Comisión Académica de la UNP
- Art. 16°. La Programación Académica correspondiente a un determinado Ciclo Académico se dará a conocer por lo menos 6 semanas antes de terminar el semestre anterior.
- Art. 17°. La Programación Académica en cada Facultad deberá realizarse teniendo en cuenta los cursos de ciclos pares e impares según el semestre que corresponda. Se podrán incluir cursos obligatorios que no correspondan, siempre que éstos sean requisito para dos (02) o mas cursos obligatorios.
- Art. 18°. La inclusión de cursos no programados a que hace mención el artículo anterior sólo será posible si existe disponibilidad de docente.
- Art. 19°. La inscripción por cursos (selección de cursos, nominaciones, códigos, claves, etc.) es personal y de exclusiva responsabilidad del alumno.
- Art. 20°. Un alumno es regular cuando se matricula y a la vez cumple con la inscripción y aprobación mínima de doce (12) créditos por Ciclo académico.

La gratuidad de la enseñanza, en las Facultades de Currículum Flexible, se pierde temporalmente cuando el alumno es desaprobado en dos o mas cursos, la cual es recuperada inmediatamente cuando aprueba todos los cursos llevados en el semestre lectivo siguiente, previa cancelación de la deuda adquirida. Si el Currículum es Rígido, en períodos anuales, se procederá del mismo modo anterior por analogía.

- Art. 21°. La Carga Académica mínima en que puede inscribirse semestralmente un alumno regular es de doce (12) créditos por semestre académico, la Carga Máxima estará en función de su rendimiento académico reflejado en el Promedio Ponderado Semestral último, pudiendo llevar hasta 26 créditos cuando su Promedio Ponderado Semestral es igual o mayor a 12. Los alumnos egresantes están exonerados de la Carga Mínima y su Carga Máxima será de 28 créditos. (Alumno egresante se considera a aquel que necesite un máximo de 28 créditos para culminar su carrera).
- Art. 22°. Los alumnos que deseen llevar créditos por debajo de la Carga Académica Mínima, deberán solicitarlo a su respectiva Facultad, justificando el por qué. Estos casos deberán ser ratificados por el Vicerrectorado Académico.

- Art. 23°. Durante la inscripción por cursos es necesaria y obligatoria la presencia física de los docentes en su oficina, en por lo menos tres (03) horas diarias para efectos de consejería.
- Art. 24°. Los estudiantes están autorizados a inscribirse solamente en cursos que figuran en la Programación Académica de las respectivas Facultades,
- Art. 25°. Para inscribirse en un curso o asignatura, el alumno debe acreditar haber aprobado el o los cursos que son requisitos de ella. Para tal fin el alumno deberá recibir de la Facultad la etiqueta de notas.
- Art. 26°. La Carga Académica Semestral del estudiante esta constituida por la sumatoria de los créditos correspondientes a cada uno de los cursos en que se ha inscrito el alumno, incluyendo los Cursos Dirigidos cuando corresponda, de acuerdo a su Programación Académica.
- Art. 27°. Los alumnos egresantes podrán acogerse a condiciones académicas especiales que incluyen a los Cursos Dirigidos.
- Art. 28°. El número mínimo de alumnos inscritos en un curso será como sigue:
Curso Obligatorio : 05 Alumnos
Curso Electivo : 08 alumnos.
- Curso que no cumpla con este requisito será solicitado por el Consejo de Facultad y autorizado por el Vicerrectorado Académico.

TITULO III

DE LOS CONSEJEROS

CAPITULO IV: DE LOS CONSEJEROS

- Art. 29°. La actividad de consejería tendrá carácter obligatorio para cada docente, debiendo cada facultad establecer los mecanismos que propicien el mejor rendimiento de los alumnos.
- Art. 30°. El Decanato, a través de los Jefes de Departamento Académico adscribirá a cada docente un grupo de estudiantes a los cuales brindará orientación permanente para que realicen una provechosa actividad académica, lo cual deberá ser de conocimiento dos semanas antes del inicio del Ciclo Académico. Al inicio de cada semestre se publicará obligatoriamente la relación de profesores y aconsejados incluyéndose el horario y oficinas en que se atenderá a los estudiantes. El cumplimiento de las labores de consejería es responsabilidad del Jefe de Departamento Académico
- Art. 31°. La actividad de consejería será hasta la aprobación total del Plan de Estudios. Es responsabilidad del docente establecer horarios de atención efectivo en su respectivo Departamento Académico.
- Art. 32°. El desempeño demostrado por el docente en su actividad de consejería a los estudiantes, será evaluado semestralmente, haciéndose acreedor al beneficio de reconocimiento como mérito o de sanción como demérito, para efectos de Ratificación y Promoción Docente.

TITULO IV

DEL REGIMEN ACADEMICO

CAPITULO V: DE LA ASISTENCIA

- Art. 33°. La asistencia a clases teóricas y prácticas es obligatoria. Las Facultades a través de los Departamentos Académicos son responsables de velar para que el número de horas programadas para cada curso o asignatura se cumplan en su integridad.
- Art. 34°. El período lectivo de cada semestre académico tendrá una duración de 18 semanas, de las cuales quince (15) corresponden a desarrollo de clases y tres (03) para evaluaciones finales y sustitutorios.
- Art. 35°. Las Facultades asumirán la responsabilidad de velar por el inicio oportuno y el desarrollo de las clases, de acuerdo al Calendario Académico aprobado por la Comisión Académica de la UNP y ratificado por el Consejo Universitario.
- Art. 36°. Las clases teóricas tienen una duración de no menos de 90 minutos y están a cargo de profesores. Las sesiones de prácticas tienen una duración de no menos de 120 minutos y están a cargo de profesores y jefes de prácticas.
- Art. 37°. La tolerancia máxima permitida a profesores y alumnos para iniciar las clases será de 10 minutos.
- Art. 38°. EL alumno de la Facultad o escuela que acumule un 30% o más de faltas injustificadas, sobre el total de horas programadas, será separado del curso.
- Art. 39°. El sílabo de cada curso deberá ser entregado en el transcurso de la primera semana de clases.
- Art. 40°. El alumno que desaprueba algún curso obligatorio o electivo deberá llevarlo en forma regular y aprobarlo, para de esta forma poder graduarse, y tiene con respecto a ellos todas las obligaciones académicas, incluyendo la asistencia a clases. En ningún caso un alumno podrá culminar su carrera dejando pendiente un curso desaprobado.
- Art. 41°. Alumnos y profesores deberán asistir a clases y prácticas decorosamente vestidos.
- Art. 42°. Cada docente deberá exponer su clase tratando de hacerla didáctica y debe dar prioridad a la participación de los alumnos, con opiniones y respuestas.
- Art. 43°. El docente debe en lo posible, promover la asistencia de los alumnos a eventos, tales como cursillos o forums afines al curso, que se organicen en la región y/o fuera de ella.
- Art.44°. El nexo entre los alumnos y el profesor será el delegado del curso, con la finalidad de coordinar la actividad de la enseñanza del mismo.

Art. 45° Si el profesor faltara injustificadamente a clases, se procederá al descuento de Ley. El Jefe de Departamento deberá informar, al respecto, al Decano de la Facultad respectiva y éste a su vez a la Oficina Central de Administración de Recursos Humanos.

CAPITULO VI : DEL SISTEMA DE EVALUACIÓN

Art. 46°. El sistema de evaluación del rendimiento y aprovechamiento del alumno de la Universidad Nacional de Piura es permanente y se aplica durante todo el proceso de enseñanza aprendizaje.

Art. 47°. El sistema de evaluación es flexible, se ajusta a las características de las materias enseñadas y al desarrollo didáctico de las asignaturas o cursos dentro de las pautas generales establecidas en el Estatuto de la UNP y el presente Reglamento.

Las Facultades que dicten cursos bajo la modalidad de Talleres, establecerán un Reglamento Especial adecuado a sus características, en el término de los treinta (30) días posteriores a la aprobación del presente Reglamento, con responsabilidad de la Facultad de indicar los cursos que se desarrollan bajo esta modalidad.

Art. 48°. Según la naturaleza del curso o asignatura, se podrá evaluar a través de las siguientes modalidades:

- Pasos Anunciados.
- Exámenes Parciales.
- Pruebas Prácticas.
- Trabajos Encargados.
- Pasos Orales.
- Examen Final.
- Seminarios.
- Examen Sustitutorio.
- Participación en Clase.
- Talleres

Otros que se crean convenientes de acuerdo a la naturaleza de la asignatura.

Art. 49°. El número de modalidades de evaluación en cada curso será de 4, siendo una de ellas el Examen Final. Las evaluaciones se realizan obligatoriamente en las aulas y/o laboratorios.

Art. 50°. La modalidad de evaluación de cada curso deberá estar escrita obligatoriamente en el Sílabo del curso, la misma que no podrá ser modificada en el mismo ciclo a desarrollarse.

Art. 51°. Las modalidades de evaluación y los pesos porcentuales de cada modalidad serán establecidos por los Departamentos Académicos para cada uno de los cursos y se indicarán obligatoriamente en los sílabos respectivos. El sistema de evaluación de un curso o asignatura se mantendrá inalterable, independientemente de las diferentes secciones que puedan crearse.

- Art. 52°. Cualquier modificación en el sistema de evaluación debe ser notificada por el Departamento Académico, al cual pertenece la asignatura, al Decano de la Facultad o al Director de Escuela antes del inicio del período académico con cargo a ser ratificado por el Consejo de Facultad. No proceden los cambios del sistema de evaluación una vez empezado el ciclo.
- Art. 53°. Las pruebas escritas son elaboradas por el profesor de la asignatura o curso y supervisadas bajo responsabilidad, por el Jefe del Departamento Académico. La duración de estas pruebas no debe ser menor de 45 minutos.
- Art. 54°. Los exámenes escritos son calificados por los profesores y entregados a los alumnos a más tardar 7 días después de haber sido administrados. Estos versarán sobre temas tratados en clase por el profesor, pudiendo también referirse a prácticas, trabajos encargados y lecturas obligatorias asignadas a los alumnos.
- Art. 55°. Las pruebas orales se rinden en forma individual y necesariamente en el aula asignada para el curso, debiendo consignarse las notas en el acta y entregado el calificativo al alumno inmediatamente después de concluido el examen, debiéndosele entregar al alumno una constancia de dicha nota.
- Art. 56°. Los trabajos encargados tienen por finalidad complementar los conocimientos de cada capítulo y tendrán carácter de obligatoriedad para asignaturas donde se aplique. La nota de esta modalidad es producto de la presentación y sustentación del mismo. Si la naturaleza del trabajo así lo requiera, éste puede ser desarrollado en grupo.
- Art. 57°. Las prácticas a desarrollarse en las asignaturas pueden ser según su naturaleza: Calificadas, de Laboratorio, de Investigación o de Campo, debiendo los profesores o jefes de práctica preimprimirlas, mostrando en ellas el valor relativo de cada pregunta cuando se trata de Prácticas Calificadas.
- Art. 58°. Los seminarios considerados en los últimos niveles de estudio, deben tener un sistema de evaluación diferente a los mencionados en los artículos anteriores, debiendo determinar el Departamento Académico su forma de evaluación.
- Art. 59°. No se permitirá el ingreso a alumnos a rendir prácticas, pasos o exámenes después de transcurridos 10 minutos de iniciada dicha práctica, paso o examen.
- Art. 60°. Si durante la práctica, paso o examen, se sorprende a un alumno copiando, deberá entregar su prueba y abandonar el aula. La prueba será calificada con nota cero, que no podrá ser eliminada.
- Art. 61°. Luego de administrada la práctica calificada, paso o examen, se deberá publicar inmediatamente el solucionario, para que el alumno de esta manera conozca sus errores y/o pueda fundamentar sus reclamos. Además, el profesor en la primera clase siguiente a la evaluación, obligatoriamente debe desarrollar en aula dicha evaluación.

Art. 62°. Las prácticas deben tener carácter complementario, ser dependientes de las materias teóricas que se exponen y exigir, por su misma naturaleza, la participación intensa de los alumnos, quienes deben desarrollar a través de ellas sus capacidades de crítica y análisis.

Art. 63°. Los alumnos que no rindieron práctica, paso o examen en la fecha programada sin justificación, tendrán calificación de cero.

Si dentro de los tres (03) días hábiles posteriores a la prueba justificaran su inasistencia al profesor, se le programará una nueva práctica, paso o examen en un plazo no mayor a 10 días hábiles. La justificación extemporánea de inasistencia deberá presentarse en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles y ser resuelta por el Departamento Académico al que pertenece el curso, teniendo en cuenta principalmente lo establecido por el Art. 245° del Reglamento General de la UNP.

Art. 64°. Las prácticas, pasos, trabajos encargados o exámenes debidamente calificados serán devueltos personalmente al alumno por el profesor o jefe de prácticas, en un plazo que no exceda los siete (07) días hábiles después de haber sido administradas. Publicadas y entregadas las evaluaciones, el alumno tendrá dos (02) días hábiles para presentar algún reclamo. Es responsabilidad del alumno la revisión de la calificación de su práctica, paso, trabajo encargado o examen en el momento de su recepción.

Art. 65°. El alumno que crea necesario presentar algún reclamo lo podrá hacer mediante dos modalidades:

- 1) Entrevista directa con el profesor del curso o Jefe de Prácticas.
- 2) Presentación de una solicitud dirigida al profesor del curso o Jefe de Prácticas, especificando la razón de su reclamo, adjuntando la práctica, paso o examen correspondiente; ésta será recepcionada por la secretaría del Departamento Académico y el Profesor tendrá un plazo de dos (02) días hábiles para expedir la respuesta.

Art. 66°. El alumno tendrá derecho a presentar una solicitud de revisión cuando considere:

- 1) Que existe error en la suma o promedio de la nota de la práctica, paso o examen.
- 2) Que se ha obviado involuntariamente la calificación de alguna (s) pregunta (s).
- 3) Que la calificación otorgada sea menor que la merecida. En este caso se deberá fundamentar clara y concisamente el reclamo.

Por ningún motivo la práctica, paso o examen será devuelta luego del reclamo, con una calificación menor a la que tenía.

Art. 67°. Si el Profesor o Jefe de Prácticas no reconociera correcto el reclamo y el alumno mantuviera su posición, este último podrá presentar su reclamo al Jefe del Departamento Académico correspondiente, en sesión de Departamento se resolverá en última instancia, dentro de un plazo máximo de cinco (05) días hábiles, siendo esta decisión inimpugnable.

- Art. 68°. Todos los docentes sin excepción, están obligados a llevar un Registro de Asistencia y de Notas para cada curso que dicte. Este registro será entregado a la Jefatura de Departamento al final del semestre y quedará bajo responsabilidad del Jefe de Departamento. Además, deberá hacer firmar la asistencia diaria en formatos pre-impresos y entregados máximo al día siguiente a la jefatura correspondiente
- Art. 69°. La programación de prácticas calificadas, pasos o exámenes deberán constar en el sílabus del curso y ser publicadas la tercera semana de iniciadas las clases. El profesor del curso está prohibido de variar la fecha programada.
- Art. 70°. Ningún alumno está obligado a rendir más de dos exámenes en una misma fecha, En caso de que en el calendario de exámenes así sucediera, o que se produjeran cruces de horario en la programación de los mismos, el alumno tiene derecho a rendir el o los exámenes restantes en fecha diferente, sin que esta situación le signifique someterse al régimen de exámenes sustitutorios. Las Facultades o Escuelas garantizan este derecho, coordinando y cuidando que se desarrollen sin interferir con el Calendario Académico.
- Art. 71°. El sistema de calificación es único para todas las asignaturas que se dictan en la Universidad, comprende la escala de cero (00) a veinte (20), y la nota mínima aprobatoria es 11. En el promedio final, toda fracción igual o mayor a 0,5 es redondeada al entero superior.
- Art. 72°. A cada alumno que aparece en el acta promocional de un curso le corresponderá una nota promocional. Si un alumno no tuviera evaluaciones en algún rubro o modalidad de evaluación será calificado con nota cero en dicho rubro. Ningún alumno será registrado "SIN EVALUACIÓN". El alumno que rinde menos del 25% de las evaluaciones de un curso, será registrado con nota cero (00) en el Acta Promocional, para no afectar su Promedio Ponderado.
- Art. 73°. El alumno podrá solicitar el retiro debidamente justificado de algún curso entre la primera y cuarta semana lectiva del semestre, siempre que considere como mínimo una carga de doce (12) créditos.
- Art. 74°. El retiro de un alumno de todos los cursos en los que estuviera matriculado dentro del plazo señalado en el artículo precedente, será considerado para los efectos académicos como Ciclo Incompleto, y podrá hacerlo como máximo en tres ocasiones en el transcurso de sus estudios. Después de lo cual perderá su condición de alumno. El retiro de cursos sólo es aplicable dentro del sistema de Currículum Flexible.
- Art. 75°. Los profesores deberán entregar al Departamento Académico respectivo los calificativos finales consignados en el acta en un plazo máximo de 5 días contados desde la fecha en que se realizó la prueba final respectiva. Es responsabilidad del Jefe del Departamento Académico, enviarlas en conjunto a la Secretaría Académica de la Facultad, quien las alcanzará oportunamente a la Oficina Central de Registro y Coordinación Académica (OCRCA), la que las refrendará y devolverá una copia al Departamento Académico; en tanto hayan recepcionado el acta oportunamente.

- Art. 76°. Los profesores deberán entregar obligatoriamente, a las Secretarías Académicas de la Facultad a la cual se ofrece el curso, todas las notas y el record de asistencia correspondiente a su curso, como mínimo dos (02) días antes de administrar el examen final a sus alumnos.
- Art. 77°. Para evaluar el rendimiento académico de un alumno se considera el Promedio Ponderado Semestral, así como el Número de Créditos Aprobados en el semestre.
- Art. 78°. Para la aplicación de la evaluación académica, se establece lo siguiente:
- a) Al término de cada Ciclo Académico, una vez recibidas todas las calificaciones finales del alumno, la OCRCA procederá a computar el Promedio Ponderado Semestral. Aquellos estudiantes que tengan un Promedio Ponderado Semestral inferior a ONCE (11) ó menos de 12 créditos aprobados en el semestre, serán notificados por el Decano y sometidos a OBSERVACIÓN ACADÉMICA en el siguiente semestre regular que curse el alumno en la institución. Este período será de un semestre; excepto para aquellos alumnos que fueron autorizados a llevar menos de la Carga Académica Mínima
 - b) Para los alumnos recién admitidos, lo establecido en el inciso anterior será aplicado al término del segundo Ciclo Académico regular subsiguiente a su admisión en la Universidad Nacional de Piura, no pudiendo ser sometidos a Observación Académica por deficiencias observadas en el primer ciclo regular en que haya estado en la institución.
 - c) El alumno que al finalizar el período de observancia académica no supere lo mínimo establecido, será suspendido de la Universidad, mediante Resolución de Consejo de Facultad, durante el semestre académico regular siguiente.
 - d) Los alumnos que retornen de la suspensión, tendrán un período de prueba de un semestre.
 - e) Cada Facultad, bajo responsabilidad, elevará al Vicerrectorado Académico la relación de alumnos comprometidos en separación.
 - f) El alumno que en este período de prueba no supere los mínimos establecidos, será separado definitivamente de la Universidad mediante Resolución del Titular del Pliego.
 - g) No se aplicará la sanción de suspensión académica a aquellos alumnos que tengan por aprobar 28 o menos créditos para completar los créditos requeridos para obtener el Grado de Bachiller, vale decir para alumnos egresantes.

CAPITULO VII: DEL EXAMEN SUSTITUTORIO

- Art. 79°. Se denomina Examen Sustitutorio a aquel que los alumnos de la Universidad Nacional de Piura rinden cuando no han aprobado un determinado curso al finalizar su Ciclo Académico. El Examen Sustitutorio es optativo.

- Art. 80°. El Examen Sustitutorio es un derecho que poseen los estudiantes y deberá ofrecerse en todos los cursos ofrecidos en la Universidad Nacional de Piura sin excepción.
- Art. 81°. La Nota Promocional Mínima para rendir Examen Sustitutorio en un determinado curso es ocho (08).
- Art. 82°. La nota obtenida en el Examen Sustitutorio reemplaza al promedio más bajo de las evaluaciones efectuadas. Con esta nueva calificación se promediará la evaluación final del curso. En el sustitutorio será materia de evaluación los contenidos teóricos y prácticos desarrollados a través del semestre.
- Art. 83°. El Examen Sustitutorio se programará a partir de los dos (02) días hábiles de publicadas las notas promocionales del curso y se rendirán dentro de un período máximo de cinco (05) días hábiles.
- Art. 84°. El profesor del curso publicará en el Departamento Académico, en un lugar de fácil acceso a los estudiantes, los datos del día, hora y lugar del Examen Sustitutorio. Una copia de esta comunicación deberá ser presentada al Jefe del Departamento Académico.
- Art. 85°. La nota obtenida en el Examen Sustitutorio es definitiva, independientemente del porcentaje de alumnos desaprobados.
- Art. 86°. Si el alumno después de haber rendido el Examen Sustitutorio, obtuviera una nota promedio final desaprobatoria, deberá llevar el curso correspondiente en forma regular. Los alumnos egresantes se acogerán a los beneficios otorgados por el Art. 88° del presente Reglamento.
- Art. 87°. Un alumno sólo podrá rendir hasta un máximo de tres (03) exámenes sustitutorios, correspondientes a tres cursos desaprobados, por semestre, aún cuando sean alumnos egresantes.
- Art. 88°. Los alumnos egresantes podrán rendir el examen sustitutorio de un mismo curso hasta en tres oportunidades en total, las mismas que serán programadas por Secretaría Académica. Ningún curso está exceptuado de este mecanismo. Este proceso deberá desarrollarse dentro de los 30 días calendario, posteriores a la fecha del primer Examen Sustitutorio. Si el alumno no aprueba el curso en la tercera opción del Examen Sustitutorio, deberá llevarlo en forma regular.
- Art. 89°. La inasistencia injustificada de un alumno a un examen sustitutorio, implicará la pérdida de su opción correspondiente.
- Art. 90°. Solamente se extenderán actas adicionales para los exámenes sustitutorios en segunda y tercera opción de alumnos egresantes. Las mismas que deberán ser tramitadas por las Facultades ante la OCRCA en un plazo de 5 días hábiles, luego de terminada la última evaluación. En caso contrario estas actas no serán reconocidas por dicha oficina central.

CAPITULO VIII : DE LOS CURSOS DIRIGIDOS

- Art. 91°. Se denominan Cursos Dirigidos a aquellos en los que las clases regulares se reemplazan por sesiones semanales de trabajo, coordinación y

evaluación. En dichas sesiones, el profesor responsable del curso establece las diferentes actividades de estudio a ser realizadas por el alumno, así como dosifica los contenidos a ser aprendidos, de conformidad con el correspondiente sílabo y con los métodos que se estiman más apropiados. Por su parte, el estudiante informa sobre la ejecución de las actividades de estudio, solicita la explicación o aclaración de algunos tópicos y se somete a la evaluación del aprendizaje, de conformidad a lo establecido en la primera sesión de trabajo.

- Art. 92°. Los Cursos Dirigidos tienen una duración no menor de catorce semanas ni mayor de diecisiete, lapso en el cual se deberá desarrollar el programa completo del curso regular, incluidas las evaluaciones.
- Art. 93°. Para que un alumno pueda llevar un Curso Dirigido es necesario:
- A. Que el alumno sea egresante, vale decir que solo le falten 28 créditos para culminar su carrera profesional.
 - B. El curso debe ser terminal, es decir de los últimos ciclos de estudio de acuerdo al curriculum. Se considera curso Terminal, a aquel que no es pre-requisito de otro.
 - C. El curso considerado como dirigido debe hallarse además, en algunas de las situaciones siguientes:
 1. Que exista cruce de horario con la sección de la programación normal.
 2. Que no se dicte en el semestre.
 3. Que deje de dictarse por no contar con el número mínimo de alumnos.
- Art. 94°. Se ofrecerá un Curso Dirigido si la naturaleza del curso lo permite. Para dos o más alumnos que soliciten un mismo Curso Dirigido, se les asignará un mismo profesor. El Departamento Académico precisará que cursos pueden tomarse como dirigidos en coordinación con el Docente, debiendo elevar al Consejo de Facultad el expediente para que se emita la correspondiente resolución, que en ningún caso tendrá carácter retroactivo, una de cuyas copias deberá remitirse a la OCRCA.
- Art. 95°. Cuando no haya sesión de Consejo de Facultad, el dictado de un Curso Dirigido podrá ser autorizado, a través de la respectiva resolución, por el Decano, con cargo a dar cuenta en la próxima sesión de Consejo de Facultad. Las Facultades no podrán autorizar el dictado de Cursos Dirigidos después de la cuarta semana de iniciadas las clases del semestre académico correspondiente.
- Art. 96°. Las Facultades, en el lapso de las 4 semanas iniciales al semestre, remitirán las Resoluciones correspondientes de Cursos Dirigidos a la OCRCA con copia al Centro de Informática y Telecomunicaciones para su procesamiento respectivo.
- Art. 97°. La Oficina Central de Registro y Coordinación Académica procederá a anular la inscripción del Curso Dirigido, al alumno que habiéndose acogido a este beneficio, se retirase de uno o más cursos que sean requisitos de graduación.
- Art. 98°. Se ofrecerá hasta un máximo de 2 Cursos Dirigidos por alumno

- Art. 99°. El alumno no podrá retirarse de un Curso Dirigido. En este caso, de no asistir al desarrollo de las actividades del curso, habiendo sido aprobado el dictado del mismo, será evaluado con la nota cero.
- Art. 100°. Para tener derecho a rendir Examen Sustitutorio en un Curso Dirigido, se requiere haber obtenido nota promocional mínima de ocho (08).
- Art. 101°. En caso de desaprobado un Curso Dirigido, el alumno deberá llevarlo en forma regular.
- Art. 102°. Los profesores que conducen Cursos Dirigidos están obligados a informar sobre los resultados del curso, cualquiera que estos sean, dentro de los plazos que estipula la Resolución de autorización del dictado del mismo.
- Art. 103°. Para los fines de carga docente de los profesores, los Cursos Dirigidos serán considerados como un tercio de la dedicación que corresponde el mismo curso ofrecido regularmente.

CAPÍTULO IX: DE LAS CONVALIDACIONES

- Art. 104°. La Universidad Nacional de Piura reconocerá a sus alumnos ingresantes, sea cual fuese su modalidad de ingreso, los cursos y créditos que éstos hayan aprobado en otras Universidades o en otras Facultades de la UNP, siempre que se establezcan como equivalentes a los cursos que el ingresante deba llevar en su nueva especialidad en la UNP; o en otros centros superiores con los cuales se tiene convenio con fines de Complementación Académica, tales como los Procesos de Admisión para Egresados de la Escuela Tecnológica Superior de la Universidad Nacional de Piura-ETSUNP, Instituto Peruano de Administración de Empresas-IPAE, Programa de Desarrollo Profesional del Educador-PRODEPE y Programa de Capacitación y Perfeccionamiento Magisterial-PCPM.
- Art. 105°. Para tener derecho al reconocimiento de cursos, se deberá presentar los certificados y programas analíticos (Syllabus) de los cursos, debidamente visados por las autoridades competentes, al momento de inscripción como postulante del proceso de admisión.
- Art. 106°. Para efectuar una convalidación se requiere de la opinión favorable del Departamento Académico que dicta el curso. La equivalencia se concederá siempre que haya una correspondencia de por lo menos 75% en los contenidos analíticos del curso aprobado por el interesado con el curso que solicita la equivalencia. En caso que el Departamento Académico lo estime conveniente podrá tomarse al interesado un examen de conocimiento; no procediendo, en ningún caso, una segunda opción para ese examen.
- Art. 107°. Las equivalencias de los cursos son establecidas por las correspondientes Facultades mediante una Resolución. Una copia de esta Resolución deberá ser remitida a la OCRCA.
- Art. 108°. En el caso de traslados externos, para efectos de certificados de estudios, se consignarán los nombres de los cursos equivalentes y sus créditos de acuerdo a cómo están consignados en los Planes de Estudio de la UNP. no se consignarán notas de estos cursos. El Promedio Ponderado Acumulado

se calculará solamente con los cursos aprobados que el alumno lleve en la UNP.

- Art. 109°. En el caso de Traslados Internos, para efectos de certificados de estudios se consignarán los nombres de los cursos equivalentes y sus créditos, de acuerdo a como están consignados en el Plan de Estudios de la Facultad a la cual el alumno se trasladó y no se consignarán notas de estos cursos. El Promedio Ponderado Acumulativo se calculará solamente con los cursos aprobados y desaprobados que el alumno lleve en su nueva Facultad. La certificación relacionada con los cursos llevados y aprobados en su Facultad de origen y que no fueran equivalentes a ningún otro plan de Estudios de la nueva Facultad podrá ser solicitado por el alumno en la Facultad de origen.
- Art. 110°. En caso de alumnos que volvieron a postular e ingresaron a otra Facultad de la Universidad Nacional de Piura, se procederá de manera similar al caso de Traslados Internos.
- Art. 111°. En el caso de cambios de currícula o reubicación de promoción por reingreso de alumnos, la Facultad establecerá la respectiva equivalencia de cursos, reconociendo cursos y créditos aprobados por el alumno en la currícula anterior y que se establezcan como equivalentes en la nueva currícula, dichas equivalencias deberán obligatoriamente remitirse a OCRCA. En el certificado de estudios se consignarán los nombres de los cursos, créditos y notas que originalmente llevó y obtuvo el alumno; los cursos no equivalentes deberán consignarse en el certificado de estudios como carga académica adicional. El Promedio Ponderado Acumulado se calculará sólo con los cursos aprobados llevados por el alumno en la respectiva Facultad
- Art. 112°. En el caso de alumnos autorizados a llevar cursos equivalentes que pertenecen a otro plan de estudios por razón de ya no dictarse los de su plan, en el certificado de estudios se consignarán los cursos y créditos que originalmente llevó el alumno. La contribución al Promedio Ponderado Semestral se calculará con el creditaje original del curso que llevó el alumno y la nota correspondiente obtenida. El número de créditos que acumulara el alumno, para efectos de requisito de graduación, será el que se establezca para el curso equivalente en el Plan de Estudios que rige para el alumno.
- Art. 113°. Los alumnos de la Universidad Nacional de Piura podrán llevar cursos en otras instituciones con las cuales existan Convenios de Cooperación Académica y solicitar la equivalencia de créditos que cada Facultad determine en su Plan de Estudios, la cual sólo será posible con la presentación de los Diplomas correspondientes.

TITULO V

DE LA PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE ALUMNO

- Art. 114°. La condición de alumno en alguna Facultad de la Universidad Nacional de Piura se pierde por cualquiera de las siguientes razones:
- a) Por voluntad propia del interesado, contenida en documento expreso.

- b) Por haber postulado al Examen de Admisión de la Universidad Nacional de Piura, siendo aun alumno, y haber ingresado a otra carrera profesional.
- c) Por falta grave debidamente comprobada, según se señala en el art. 351° del Reglamento General de la UNP.
- d) Por bajo rendimiento académico, al no haber superado el período de prueba después de haber retornado de una suspensión académica.
- e) Por dejar de estudiar seis (06) semestres académicos consecutivos o alternos.
- f) Por haber completado su Carga Académica (créditos) exigidos según su carrera profesional, adquiriendo de esta forma la categoría de egresado.

Art. 115°. En el caso del inciso (a) del artículo anterior, el interesado presentará su solicitud al Decano de su respectiva Facultad. La aceptación de la solicitud será mediante Resolución de Consejo de Facultad, una de cuyas copias deberá ser remitida a la Oficina Central de Registro y Coordinación Académica autorizando la devolución de documentos al interesado.

Art. 116°. En el caso del inciso (b) del art. 114°, el Titular de la Institución emitirá las Resoluciones Rectorales pertinentes, previo informe de la Oficina Central de Registro y Coordinación Académica.

Art. 117°. En el caso del inciso (c) del Art. 114°, se requiere Resolución del Consejo Universitario.

Art. 118°. La sanción de amonestación por bajo rendimiento académico será aplicada por el Decano de Facultad. La sanción de suspensión por un semestre por bajo rendimiento académico, será aplicada por el Consejo de Facultad. La sanción de separación definitiva por bajo rendimiento académico será aplicada por el Titular del Pliego a solicitud del Consejo de Facultad.

Art. 119°. El semestre declarado incompleto para un alumno no será considerado como semestre académico estudiado.

TITULO VI

DE LOS TRASLADOS DE MATRICULA EXTERNA

Art. 120°. Se denomina Traslado de Matricula Externa al que puede realizar un alumno procedente de otra Universidad del país o del extranjero a la Universidad Nacional de Piura.

Art. 121°. La Universidad Nacional de Piura, admite alumnos procedentes de otras Universidades del país o del extranjero, siempre que existan plazas vacantes y el traslado haya sido aprobado por el respectivo Consejo de Facultad.

Art. 122°. Son requisitos mínimos para postular a una nueva vacante de traslado externo:

- a) Haber aprobado en su Universidad de origen por lo menos dos (02) periodos lectivos o uno (01) anual o treinta y seis (36) créditos.
- b) Tener como último Promedio Ponderado Semestral, la nota de doce (12) sobre doce (12) créditos o más, o treinta y seis (36) créditos o más y un Promedio Ponderado Acumulado no menor de doce (12).

Art. 123°. Las solicitudes de Traslado Externo de matrícula serán presentadas por los interesados durante el Proceso General de Admisión de la UNP

Art. 124°. Los postulantes deberán presentar ante la Oficina Central de Admisión de la UNP un expediente conformado por:

- a) Solicitud dirigida al Sr. Rector, indicando la Facultad en que se desea seguir estudios y el motivo del traslado.
- b) Certificados originales de estudios superiores emitidos por la Universidad de origen.
- c) Plan de Estudios de la Universidad de procedencia.
- d) Sílabos de las asignaturas aprobadas debidamente visados por la autoridad competente.
- e) Certificado de no haber sido separado de su Universidad de origen por medida disciplinaria.
- f) Partida de nacimiento original o de bautizo legalizada.
- g) Dos (02) fotografías tomadas en el Centro Productivo del Rectorado de la Universidad Nacional de Piura. .
- h) Recibo de pago por derecho de inscripción.
- i) Fichas de Inscripción y Fichas Estadísticas debidamente llenadas.
- j) Constancia negativa de Antecedentes Judiciales o Penales.

Para el caso de estudiantes procedentes de universidades extranjeras, los documentos especificados como requisitos (b), (c) y (d) deberán estar visados por el Ministerio de Relaciones Exteriores y redactados en idioma castellano.

Art. 125°. Las vacantes serán ocupadas en estricto orden de mérito sobre la base de los requisitos establecidos en el Art. 118°. Para tal efecto, el promedio de número de créditos aprobado por semestre tendrá una ponderación del cuarenta por ciento (40%) y el promedio acumulado tendrá una ponderación de sesenta por ciento (60%).

Art. 126°. La Comisión Académica de cada Facultad, en coordinación con la Secretaría Académica de la misma, estudiarán las solicitudes de traslado, elevando su dictamen al Consejo de Facultad, para su aprobación o rechazo final.

- Art. 127°. La aceptación de Traslado Externo será mediante Resolución de la Facultad, en la que deberá anotarse explícitamente el semestre académico en que debe iniciar sus estudios, la relación de asignaturas declaradas equivalentes y la promoción o Plan de Estudios al que debe adecuarse el estudiante admitido. Una copia de esta Resolución deberá ser alcanzada a la Oficina Central de Registro y Coordinación Académica. Adjuntando el expediente de Postulación.

TITULO VII

DEL CICLO DE VERANO

- Art. 128°. La Universidad Nacional de Piura ofrece Ciclos de Verano cuyo objetivo es la nivelación y avance en la carrera profesional, siempre que su disponibilidad de recursos lo permita y que su realización no interfiera en el desarrollo de los ciclos normales. En este ciclo, los alumnos abonarán un derecho por cada curso en el que se inscriban.
- Art. 129°. La duración de un Ciclo de Verano será de ocho semanas incluidas las evaluaciones y con una cantidad igual al número de horas de los cursos de ciclo regular, tanto teóricas como prácticas. El cronograma de actividades y derechos de inscripción que deberán pagar los alumnos por cada curso, serán fijados por la Comisión Académica de la UNP.
- Art. 130°. Los recursos que se generen en el Ciclo de Verano son considerados como tasas educativas y servirán para pagar al Profesor (80%), el excedente pertenece a las respectivas Facultades y serán utilizados por estas, para actividades estrictamente académicas.
- Art. 131°. Los alumnos que en este Ciclo de Verano aprueben los cursos que en el ciclo regular inmediato anterior originaron la pérdida de la gratuidad de la enseñanza, recuperan automáticamente la referida gratuidad.
- Art. 132°. En los Ciclos de Verano sólo se ofrecerán cursos obligatorios, llaves o de cadena.
- Art. 133°. No se ofrecerán cursos en la modalidad de dirigidos.
- Art. 134°. Los alumnos solo podrán inscribirse en dos (02) cursos correspondientes a su Plan de Estudios y programados por su respectiva Facultad.
- Art. 135°. Cada Facultad publicará 28 días antes de terminar el semestre, los cursos que podrán ofrecerse en el Ciclo de Verano.
- Art. 136°. Cada profesor que participe en el Ciclo de Verano sólo podrá dictar un curso y cada alumno podrá inscribirse como máximo en dos cursos.
- Art. 137°. Queda terminantemente prohibido que un profesor dicte el curso de verano que haya dictado en el semestre anterior al mismo.
- Art. 138°. Los profesores que intervengan en el Ciclo de Verano y cuyos periodos vacacionales estén programados en el período del mismo, no podrán postergar el uso de sus vacaciones.

- Art. 139°. Por ningún motivo podrán participar en el Ciclo Verano aquellos profesores que no hayan cumplido con entregar las actas promocionales del ciclo normal inmediato anterior al Ciclo de Verano programado.
- Art. 140°. Para inscribirse en un curso, el alumno deberá cancelar en la cuenta bancaria asignada por la Universidad, la totalidad del derecho de inscripción. Con el recibo correspondiente, uno por cada curso, el alumno procederá a registrar su inscripción en las Oficinas del CIT.
- Art. 141°. El número mínimo de alumnos por cada curso será de diez (10). La Oficina Central de Registro y Coordinación Académica hará conocer los cursos que cumplen con este requisito y que, por consiguiente, están expeditos para ser dictados. La OCRCA esta autorizada a emitir sólo las actas promocionales de los cursos declarados expeditos.
- Art. 142°. La Comisión Académica de la UNP, aprobará en sesión, el Calendario Académico del Ciclo de Verano 15 días antes de su inicio. Por ningún motivo podrán alterarse las fechas aprobadas.

Piura, 25 de julio de 2005.